

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	57,9

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 7 de septiembre de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.

20088 RESOLUCION de 7 de septiembre de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 10 de septiembre de 1994.

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 10 de septiembre de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	110,4
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	106,9
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	108,1

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	84,7
Gasóleo B	51,9

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros.	45,7
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	48,6

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 7 de septiembre de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20089 CORRECCION de errores de la Orden de 4 de agosto de 1994 por la que se modifica la de 9 de septiembre de 1993, por la que se establecen normas para la cesión temporal de cantidades de referencia individuales de leche de vaca de entregas a compradores.

Advertidos errores en la inserción de la Orden de 4 de agosto de 1994, por la que se modifica la de 9 de septiembre de 1993, por la que se establecen normas para la cesión temporal de cantidades de referencia individuales de leche de vaca de entregas a compradores, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 191, de 11 de agosto de 1994, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 25901, artículo 2, donde dice: «Orden de 9 de mayo de 1993», debe decir: «Orden de 9 de septiembre de 1993».

Página 25902, en la fecha anterior a la firma del final de anexo I, donde dice: «1993», debe decir: «1994».

Página 25903, en la fecha anterior a la firma del final del anexo 1B, donde dice: «1993», debe decir: «1994».

Página 25904, en el punto 3 de la descripción de los campos del anexo 2, donde dice: «3. número de expediente asignado a la solicitud de abandono», debe decir: «3. número de expediente asignado a la solicitud de cesión temporal».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

20090 REAL DECRETO 1412/1994, de 25 de junio, por el que se autoriza la elaboración de néctares de frutas sin adición de azúcares o de miel.

La Directiva 89/394/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, por la que se modifica por tercera vez la Directiva 75/726/CEE del Consejo, de 17 de noviembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre zumos de frutas y otros productos similares, considera la posibilidad de que los néctares de algunas frutas, de zumo de alto contenido natural en azúcares, se puedan fabricar sin la adición de azúcares.

La Directiva 93/45/CEE de la Comisión, de 17 de junio de 1993, vista la posibilidad arriba indicada, las

dificultades que se presentan para la extracción del zumo de determinados frutos exóticos sin la pulpa y el alto contenido natural de azúcares de algunas frutas, autoriza la elaboración de néctares de determinadas frutas sin adición de azúcares o miel.

El número de modificaciones efectuadas por la legislación Comunitaria en el ámbito de los zumos de frutas y otros productos similares han motivado que se haya procedido a refundir en una sola Directiva, la 93/77/CEE del Consejo, de 21 de septiembre de 1993, las Directivas dictadas hasta la fecha en dicha materia.

Teniendo en cuenta que las Directivas 75/726/CEE y 89/394/CEE, referenciadas en el primer párrafo, están incorporadas al ordenamiento jurídico interno mediante el Real Decreto 1650/1991, de 8 de noviembre, la aprobación de la Directiva 93/45/CEE hace necesario, igualmente, incorporar lo en ella previsto a la legislación española, lo que se lleva a cabo mediante la presente disposición, en cuya elaboración han sido oídos los sectores afectados y ha informado la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

El presente Real Decreto tiene el carácter de norma básica y se dicta al amparo del artículo 149.1.16.^a de la Constitución y de acuerdo con lo previsto en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo, del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, del Ministro de Industria y Energía y del Ministro de Comercio y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 1994,

DISPONGO:

Artículo único.

1. Se autoriza la elaboración de néctares sin adición de azúcares o de miel, utilizando como materias primas el albaricoque y los frutos incluidos en los apartados II y III del anexo del Real Decreto 1650/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria de zumos de frutas y de otros productos similares, individualmente o en mezcla, cuando su alto contenido natural de azúcares lo justifique.

2. Excepto en lo concerniente a la ausencia de azúcar o de miel añadidos, contemplada en el apartado anterior, estos productos cumplirán todas las especificaciones indicadas en el Real Decreto 1650/1991, respecto a los néctares de frutas.

Disposición adicional única.

El presente Real Decreto tiene el carácter de norma básica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución y en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de junio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

20091 REAL DECRETO 1543/1994, de 8 de julio, por el que se establecen los requisitos sanitarios y de policía sanitaria aplicables a la producción y a la comercialización de carne de conejo doméstico y de caza de granja.

La Reglamentación técnico-sanitaria de mataderos de conejos, salas de despiece, industrialización y comercialización de sus carnes, aprobada por Real Decreto 1915/1984, de 26 de septiembre, y modificada por el Real Decreto 707/1986, de 7 de marzo, regula el sacrificio de conejos, la obtención de sus canales, carnes y despojos, así como la inspección, conservación, transporte, importación, exportación y comercialización de las mismas. La Reglamentación técnico-sanitaria de mataderos de aves, salas de despiece, industrialización, almacenamiento, conservación, distribución y comercialización de sus carnes, aprobada por el Real Decreto 179/1985, de 6 de febrero, y modificada por el Real Decreto 708/1986, de 7 de marzo, regula el sacrificio, la obtención de sus canales y despojos, así como la inspección, conservación, transporte, importación, exportación y comercialización, incluyendo en su ámbito de aplicación las palomas, perdices, codornices y faisanes, consideradas como caza de granja por las disposiciones comunitarias.

Por otro lado, la cría de animales silvestres utilizados para la producción de carne de caza de granja presenta similitudes con la cría de mamíferos domésticos y de aves de corral y, en consecuencia, son susceptibles de aplicación, con expresión de determinadas particularidades, las mismas prescripciones sanitarias que las establecidas para las carnes frescas de mamíferos domésticos y de aves de corral.

Establecidos a escala comunitaria los requisitos sanitarios y de policía sanitaria que afectan a la producción y comercialización de la carne de conejo y de la caza de granja, mediante la Directiva del Consejo 91/495/CEE, de 27 de noviembre de 1990, relativa a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en materia de producción y puesta en el mercado de carne de conejo y de caza de cría, es necesario adaptar nuestra legislación a la de las Comunidades Europeas.

Mediante el presente Real Decreto, se transpone a nuestro derecho interno la Directiva 91/495/CEE, excepto su artículo 21, relativo a las normas a que se someterán las carnes de caza procedentes de cacerías y aptas para el consumo humano, destinadas a los intercambios intracomunitarios y con países terceros.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.10.^a y 16.^a de la Constitución y en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. En su tramitación se ha oído a los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Comercio y Turismo, con informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de julio de 1994,

DISPONGO:

CAPITULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto establece los requisitos sanitarios y de policía sanitaria exigibles a la producción y a la comercialización de carne de conejo doméstico y de caza de granja.